

Lima, Jueves 5 de Abril de 1980

Promulgan mediante Decreto Legislativo la Ley de Organización y Funciones del Sector Agrario

DECRETO LEGISLATIVO N° 565

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política, por Ley N° 25187 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización y funciones de los Ministerios, de las instituciones públicas descentralizadas y empresas del Estado en estricta concordancia con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650 y de las leyes orgánicas de creación de regiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL SECTOR AGRARIO

TITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE

CAPITULO UNICO

Artículo 1°.— El presente Decreto Legislativo determina el ámbito y conformación del Sector Agrario, la competencia y estructura del Ministerio de Agricultura, las funciones básicas de sus órganos, así como la de los Organismos Públicos Decentralizados del Sector de nivel nacional.

TITULO II

DEL SECTOR AGRARIO

CAPITULO I

DEL AMBITO Y ESTRUCTURA DEL SECTOR

Artículo 2°.— El ámbito del Sector Agrario comprende las tierras de aptitud agrícola, de pastoreo, forestales y criaras en el área agrícola; los alveos y cauces de los ríos y sus márgenes; las aguas de los ríos, lagos y otras fuentes acuíferas; la infraestructura hidráulica para la producción agraria; los recursos forestales, flora y fauna silvestre, exceptuando los recursos hidrobiológicos; los cultivos, la crianza animal, silvicultura, explotación de maderas y de productos silvestres; la agroindustria e industria alimentaria básica; la comercialización de los productos y sub-productos agrarios; la ampliación de la frontera agrícola; los servicios agrarios y la asesoría técnica a la producción, comercialización y transformación de los productos agrarios.

Artículo 3°.— El Sector Agrario está conformado por el Ministerio de Agricultura como organismo central y rector; los correspondientes órganos de los gobiernos regionales; las empresas e instituciones públicas descentralizadas, de nivel central y regional; y las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad agraria.

TITULO III

DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y ESTRUCTURA

Artículo 4°.— Compete al Ministerio de Agricultura:

- a) Formular, en coordinación con los gobiernos regionales, las políticas de alcance nacional del Sector Agrario, y supervisar y evaluar su cumplimiento;
- b) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia;
- c) Formular, en coordinación con los gobiernos regionales, los planes y programas de alcance nacional del Sector; y,
- d) Concertar con las entidades representativas del agro y agentes económicos correspondientes las políticas, planes y programas sectoriales.

Artículo 5°.— La estructura orgánica del Ministerio de Agricultura es la siguiente:

- a. Alta Dirección.
 - Ministro de Agricultura.
 - Vice Ministro de Agricultura.
- b. Órgano Consultivo.
 - Comisión Consultiva Agraria.

- c. Organismo de Concertación.
—Consejo Nacional de Concertación Agraria.
- d. Organismo de Coordinación Interinstitucional.
—Comité de Coordinación Agraria.
- e. Organismo de Control.
—Inspección General.
- f. Organismo de Asesoramiento.
—Oficina de Planificación Agraria.
—Oficina de Asesoría Jurídica.
- g. Organismo de Apoyo.
—Oficina General de Administración.
—Oficina de Comunicación y Difusión.
—Oficina de Estadística Agraria.
- h. Organismo de Lucha.
—Dirección General de Aguas y Suelos.
—Dirección General de Forestal y Fauna.
—Dirección General de Agricultura.
—Dirección General de Ganadería.
—Dirección General de Agroindustria.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 6.— El Ministro de Agricultura establece los objetivos y orienta, formula, dirige y supervisa las políticas del Sector, en armonía con la política general y los planes del Gobierno; ejerce el control superior de las dependencias del Ministerio; orienta y supervisa las actividades del Ministerio y las de las instituciones públicas descentralizadas de nivel central. Coordina, para estos fines, las acciones pertinentes con los demás ministerios y organismos de la administración del Estado. Es el titular del pliego presupuestal.

Le corresponde proponer a los representantes del Ministerio ante el directorio de los conjuntos empresariales y empresas del Estado de nivel nacional del Sector Agricultura.

Artículo 7.— El Ministro cuenta con un gabinete de asesores, encargado de emitir opinión sobre los asuntos que el Ministro somete a su consideración. El asesor principal es el jefe del gabinete y tiene a su cargo el trámite y archivo de la documentación clasificada.

Artículo 8.— El Vice-Ministro es la más alta autoridad inmediata al Ministro. Dirige, controla y coordina las actividades de los órganos del Ministerio y organismos públicos descentralizados de nivel central, de acuerdo con la política del Sector y las directivas impartidas por el Ministro.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO-CONSULTIVO

Artículo 9.— La Comisión Consultiva Agraria es el órgano encargado de asesorar al Ministro en las materias que éste determine. Está integrada por personas naturales y representantes de entidades del Sector Agrario, designados por el Ministro.

CAPITULO IV

DEL ORGANISMO DE CONCERTACION

Artículo 10.— El Consejo Nacional de Concertación Agraria es el órgano encargado de concertar la formulación de las políticas, planes y programas de desarrollo agrario de alcance nacional. Es presidido por el Ministro y está conformado por delegados de las organizaciones de nivel nacional representativas de los productores agrarios.

El reglamento establece sus funciones específicas y sus normas de organización interna.

CAPITULO V

DEL ORGANISMO DE COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

Artículo 11.— El Comité de Coordinación Agraria es la instancia de coordinación y concertación de la política sectorial y de los planes, programas y presupuestos de los organismos públicos competentes en materia agraria. Es presidido por el Ministro de Agricultura y está integrado por los responsables de las instituciones públicas descentralizadas dependientes del Ministro y los secretarios regionales de planificación, presupuesto y hacienda y de asuntos productivos extractivos de los gobiernos regionales.

La Oficina de Planificación Agraria actúa como Secretaría Técnica del Comité de Coordinación.

CAPITULO VI

DEL ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 12.— La Inspección General es la encargada de programar y ejecutar las actividades de control del Ministerio, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

El Inspector General depende directamente del Ministro y en el ejercicio de sus funciones tiene la representación de éste.

CAPITULO VII

DE LOS ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 13.— La Oficina de Planificación Agraria asesora directamente al Ministro en la formulación de la política sectorial; realiza el planeamiento estratégico en el campo de la agricultura. Conduce, coordina y evalúa los procesos de programación, presupuestación y racionalización del Ministerio, y orienta y supervisa, por delegación del Ministro, los de los organismos públicos descentralizados del Sector. Es responsable de la cooperación técnica y financiera del Sector, y realiza las acciones conducentes a la obtención de recursos para financiar programas y actividades en el campo de la agricultura.

Artículo 14°—La Oficina de Asesoría Jurídica asesora y dictamina en asuntos de carácter técnico-legal y absuelve las consultas que le sean formuladas por los órganos del Ministerio.

CAPITULO VIII

DE LOS ORGANOS DE APOYO

Artículo 15°—La Oficina General de Administración, administra el personal, los recursos financieros y materiales del Ministerio y ejecuta y controla el presupuesto del Ministerio.

Artículo 16°—La Oficina de Estadística Agraria es responsable de normar y consolidar la información estadística agraria, la información de mercados y la de evaluación del impacto agroclimático. Asimismo, está a cargo del Sistema Informático del Ministerio.

Artículo 17°—La Oficina de Comunicación y Difusión, tiene a su cargo las actividades de comunicación social que sean necesarias para lograr la difusión de la política agraria.

CAPITULO IX

DE LOS ORGANOS DE LINEA

Artículo 18°—La Dirección General de Aguas y Suelos, propone la política nacional relativa al uso y conservación de los recursos hídricos y de suelos y a la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor. Asimismo, supervisa y evalúa su ejecución. Propone y, en su caso, emite la normatividad sectorial correspondiente.

Artículo 19°—La Dirección General de Forestal y Fauna, propone la política nacional relativa a la conservación y aprovechamiento racional de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestres, con excepción de los hidrobiológicos, así como a la transformación primaria y comercialización de sus productos; y supervisa y evalúa su ejecución. Propone y, en su caso, emite la normatividad sectorial correspondiente.

Artículo 20°—La Dirección General de Agricultura, propone la política nacional relativa a la producción, comercialización, sanidad, inspección, registro y control agrícola, al uso, tenencia, posesión y propiedad de la tierra, y supervisa y evalúa su ejecución. Propone y, en su caso, emite la normatividad sectorial correspondiente. Tiene a su cargo la normatividad técnica y consolidación del catastro rural. Asimismo, propone y coordina con los gobiernos regionales los programas nacionales por cultivos a ser concertados.

Artículo 21°—La Dirección General de Ganadería, propone la política nacional relativa a la producción, comercialización, sanidad, inspección y control animal, y supervisa y evalúa su ejecución. Propone y en su caso, emite la normatividad sectorial correspondiente. Asimismo, propone y coordina con los gobiernos regionales los programas nacionales de crías a ser concertados.

Artículo 22°—La Dirección General de Agroindustria, propone la política nacional relativa a la producción agroindustrial e industrial alimentaria básica y la comercialización de sus productos, y supervisa y evalúa su ejecución. Propone y, en su caso, emite la normatividad sectorial correspondiente. Asimismo, propone y coordina con los gobiernos regionales los programas nacionales de fomento agroindustrial.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

CAPITULO UNICO

Artículo 23°—Son organismos públicos descentralizados de nivel nacional del Sector Agrario:

- El Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA);
- La Oficina Nacional de Apoyo Alimentario (ONAA);
- La Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI);
- Empresa Nacional de Comercialización de Alimentos (ECASA).

Artículo 24°—El Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA) es institución pública descentralizada con personería jurídica de derecho público interno, encargada de planificar y ejecutar la investigación agropecuaria, forestal y de fauna, agroindustrial y de eficiencia del uso del agua y suelo, concertando dicha investigación con los gobiernos regionales, otros organismos del Estado y entidades del sector privado. Asimismo realiza la transferencia de tecnología a los productores agrarios a través de los gobiernos regionales y proveedores de asistencia técnica del sector privado, así como acciones orientadas a la provisión de semillas, recursos genéticos, servicios de laboratorio y diseño y desarrollo de procesos agroindustriales.

Para la ejecución de sus actividades de investigación el INIAA cuenta con estaciones experimentales en zonas agroecológicas representativas.

Artículo 25°—La Oficina Nacional de Apoyo Alimentario (ONAA) es institución pública descentralizada con personería jurídica de derecho público interno, encargada de organizar, coordinar y ejecutar, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, el apoyo alimentario en el marco de programas de seguridad y asistencia alimentaria.

Artículo 26°—La Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI) es empresa estatal de derecho privado cuyo objeto social es participar en el acopio de la producción interna de productos agropecuarios, en la comercialización interna y externa de insumos de uso agrario y de insumos para la agroindustria e industria alimentaria, así como participar, por cuenta del Estado, en la ejecución de los programas sectoriales de regulación de precios al productor agropecuario. También podrá participar en la comercialización externa de productos agropecuarios. Está a cargo del Programa Nacional de Semillas.

Artículo 27:— La Empresa Comercializadora de Alimentos S. A. (ECASA) es la empresa estatal de derecho privado, encargada de la comercialización de productos alimenticios de consumo humano directo que le encargue el Estado.

Se rigen por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.— Constituyen recursos propios del Instituto de Investigación Agraria y Agroindustrial INIAA, el 2% (dos por ciento) de la renta neta que se deducen a las empresas agroindustriales conforme a lo dispuesto en el capítulo I del Título V de la Ley General de Industrias N° 23407; estos recursos serán administrados por el INIAA y aplicados a programas y proyectos de investigación tecnológica agroindustrial.

SEGUNDA.— Los Reglamentos de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, de la Oficina Nacional de Apoyo Alimentario (ONAA) y del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial (INIAA), son aprobados por Decreto Supremo dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de vigencia del presente Decreto Legislativo.

TERCERA.— La Empresa Nacional de Comercialización de Insumos dentro de los sesenta días calendario de instalada la Asamblea Regional y/o a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo para el caso de aquellas regiones que cuentan con sus gobiernos regionales correspondientes, constituye empresas filiales en cada una de las regiones en donde opera. Corresponde al gobierno regional respectivo designar hasta un tercio del número total de miembros del directorio de la empresa filial.

CUARTA.— Declárase la disolución de la Corporación Nacional de Apoyo Alimentario (CONAA) e iníciase el proceso de liquidación pertinente. Por Resolución del titular del Ministerio de la Presidencia se designará la Comisión Liquidadora, la cual tendrá las facultades que se señalan en la Ley General de Sociedades.

Los Trabajadores de la CONAA serán reasignados a otras Empresas Estatales No Financieras, en el marco de los Programas de Racionalización de personal que se establecen en la Ley de Actividad Empresarial del Estado y su reglamento, manteniendo su estabilidad laboral y derechos adquiridos.

Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de la Presidencia, se dictarán las Normas Complementarias que requiera la mejor aplicación de la presente disposición.

Los bienes y recursos resultantes se transfieren al Ministerio de Agricultura.

QUINTA.— Disuélvase la Empresa Comercializadora de Productos Pecuarios S. A. (EMCOPESA). El proceso de liquidación se realizará en el plazo máximo de noventa días, (90) contados a partir de la fecha de instalación de la Comisión Liquidadora, y se ajustará a lo dispuesto por las normas que sobre la materia establece la Ley de Sociedades Mercantiles, en cuanto no se opongan a lo que establece la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

Por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de la Presidencia, se establecerá la composición y fecha de instalación de la Comisión Liquidadora.

Los bienes y recursos resultantes del proceso de liquidación se transfieren al Ministerio de Agricultura. En las acciones de personal que se realicen como consecuencia de la liquidación de la empresa se respetará la estabilidad laboral de los trabajadores, así como los derechos adquiridos en los pactos o convenios colectivos suscritos con EMCOPESA.

SEXTA.— Transfírase a las Municipalidades Provinciales correspondientes, la infraestructura, personal, recursos materiales, y financieros de las unidades operativas que la Empresa Mercados del Pueblo S. A. (MEPA) tiene localizadas en las regiones existentes, a la vigencia del presente Decreto Legislativo.

SEPTIMA.— El "Fondo de Desarrollo Agrario" tiene por finalidad apoyar a las Universidades, instituciones sin fines de lucro, públicas o privadas, e investigadores calificados, que ejecuten trabajos de carácter científico, tecnológico y/o socio-económico para el desarrollo agrario. Su administración está a cargo del INIAA.

Son recursos del Fondo los provenientes de la cooperación técnica y financiera internacional y del aporte de personas jurídicas nacionales y/o extranjeras efectuados con dicho fin.

OCTAVA.— El "Fondo Nacional de Ampliación de la Frontera Agrícola" (FONAFIA) tiene por finalidad el financiamiento de proyectos de ampliación de la frontera agrícola y de mantenimiento de infraestructura de riego a cargo de los gobiernos regionales. Su administración, con fines de asignación de recursos, está a cargo del Ministerio de Agricultura.

Son recursos del Fondo los provenientes de la cooperación técnica y financiera internacional y del aporte de personas jurídicas nacionales o extranjeras efectuados con dicho fin.

NOVENA.— El Fondo de Reactivación Agraria y Seguridad Alimentaria, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 0382—85—EP, 043—86—EP y 073—87—EP, está destinado a apoyar las políticas de rentabilización de la producción agropecuaria y de abastecimiento de productos alimenticios de consumo popular que determine el Ministerio de Agricultura de acuerdo a las prioridades establecidas en los programas de reactivación agropecuaria y seguridad alimentaria.

El Fondo de Reactivación Agropecuaria y Seguridad Alimentaria será de carácter permanente y su administración está a cargo de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos.

La utilización de los recursos del Fondo de Reactivación Agraria y Seguridad Alimentaria, se efectuará con arreglo a los programas anuales de compra de insumos agrarios y de productos alimenticios prioritarios en aplicación de la política de precios en apoyo a la producción nacional.

DECIMA. — Son recursos del Fondo de Reactivación Agraria y Seguridad Alimentaria:

- a) Las utilidades brutas que obtenga ENOI en cada ejercicio económico.
- b) Aportes del Tesoro Público, de acuerdo a los requerimientos del Programa de Reactivación Agropecuaria y Seguridad Alimentaria, que anualmente se consignarán en el Presupuesto General de la República en el Pliego del Ministerio de Agricultura.
- c) Donaciones de personas jurídicas nacionales y de organismos internacionales.
- d) El saldo del Fondo no utilizado del ejercicio anterior.

DECIMA PRIMERA. — Transiérense a los gobiernos regionales, en cuya jurisdicción están ubicados, las estaciones experimentales, sub-estaciones y anexos a cargo del INIAA, con excepción de los siguientes:

— "La Molina", ubicada en la Provincia de Lima;

— "El Chira", ubicada en la Provincia de Sucre;

— "Vista Florida", ubicada en la Provincia de Chiclayo, y sub-estaciones de "Yanayacu" y "Huarangopampa", ubicadas en las Provincias de Jaén y Bagua, respectivamente;

— "Baños del Inca", ubicada en la Provincia de Cajamarca.

— "El Porvenir", ubicada en la Provincia de San Martín, y su anexo "Nueva Cajamarca", ubicado en la Provincia de Rioja;

— "Tingua", ubicada en la Provincia de Yungay;

— "Huaral", ubicada en la Provincia de Huaral;

— "Chincha", ubicada en la Provincia de Chincha;

— "Santa Ana", ubicada en la Provincia de Huanuco, y sub-estaciones de "Pichanaki" y "Tulumayo", ubicadas en las Provincias de Chanchamayo y Tingo María, respectivamente;

— "Andenes", ubicada en la Provincia de Cusco y su anexo "Taray" ubicado en la misma Provincia, y sub-estación "Puerto Maldonado", ubicada en la Provincia de Tambopata;

— "San Camilo", ubicada en la Provincia de Arequipa y su anexo "Cerro Juli" ubicado en la misma Provincia;

— "Ilipa", ubicada en la Provincia de Puno y sus anexos de "Tahuaco" y "Quinasachata" ubicados en la misma Provincia, y sub-estación "Moquegua" ubicada en la Provincia de Mariscal Nieto;

— "San Roque", ubicada en la Provincia de Maynas y sus anexos de "El Dorado" y "San Ramón", ubicados en las Provincias de Maynas y Alto Amazonas, respectivamente;

— "Pucallpa", ubicada en la Provincia de Coronel Portillo y sus anexos "Von Humboldt" y "Km. 44" ubicados en la misma Provincia.

Los gobiernos regionales pondrán a disposición de las universidades de la región con las que establezcan convenios para la realización de investigaciones en materia agraria y agroindustrial, las instalaciones que se presten a dichos propósitos.

La transferencia de las estaciones experimentales y anexos se efectúa en el plazo señalado por la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Bases de la Regionalización. En el caso que la transferencia corresponda a gobiernos regionales cuyas Asambleas se instalaron en el mes de enero de 1990, la transferencia se efectúa dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Décima Segunda. — La Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. (ECASA) constituye empresas filiales en cada una de las regiones donde opera, dentro de los sesenta (60) días calendario para el caso de las Regiones existentes y en el plazo de sesenta (60) días a partir de la instalación de la Asamblea Regional para las Regiones por constituirse.

Corresponde a los gobiernos regionales respectivos designar a tres representantes en el Directorio de dichas filiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Transiérense a los gobiernos regionales que correspondan, el personal, infraestructura, recursos materiales y financieros, maquinaria, equipo y acervo documental que tengan en las regiones los siguientes proyectos especiales y programas nacionales:

— Proyecto Especial Ampliación de la Frontera Agrícola en Costa (AFAC);

— Proyecto Especial Ampliación de la Frontera Agrícola en Sierra (AFASI);

— Proyecto Especial Desarrollo Rural Integrado de Selva (DRISE);

— Proyecto Especial Desarrollo Agrario Cooperativo y Comunal;

— Proyecto Especial Huertos Familiares Arborización y Crianza de Animales Menores;

— Proyecto Especial Plan Sierra;

— Proyecto Especial Sistemas Complementarios de Abastecimiento de Alimentos;

— Programa Nacional de Manejo de Cuenca y Conservación de Suelos;

— Programa Nacional de Drenaje y Recuperación de Tierras;

— Programa Nacional de Aguas Subterráneas y Tecnificación de Riego (PRONASTER);

— Programa Nacional de Pequeñas y Medianas Irrigaciones;

—Programa Nacional de Asidua Forestal;
—Programa Nacional de Asistencia Técnica, Promoción y Desarrollo del Agricultor;

—Programa Nacional de Producción de Productos Agrarios Nativos;
—Programa Nacional de Acopio, Almacenamiento y Conservación de Alimentos;

Los gobiernos regionales sumaran en sus respectivos límites las funciones, compromisos y obligaciones frente a terceros que a la fecha se encuentran bajo responsabilidad de dichos proyectos especiales y programas nacionales.

La transferencia se efectúa en el plazo señalado por la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Bases de la Regionalización. En el caso que la transferencia corresponda a gobiernos regionales cuyas Asambleas se instalaron en el mes de enero de 1930, la transferencia se efectúa dentro del término de treinta (30) días corridos a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Segunda.—Facilitase al Ministro de Agricultura y al Jefe del Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, para que en el plazo de sesenta (60) días, corridos a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, procedan a reformular los Cuadros para la Asignación de Personal y los respectivos presupuestos, así como a crear, modificar, suprimir y reasignar plazas sin exceder los montos presupuestales asignados al sector.

Tercera.—Las transferencias entre pliegos que se originan como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto Legislativo se aprueban por Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Derógase el Decreto Legislativo N° 44 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Segunda.—El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

FOR TANTO:

Marco se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GUILERMO LARCO COX, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.